



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
14 NOV 2019
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Oficio número: GEO/049/2019

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de noviembre de 2019.

Ciudadano Diputado
Presidente de la Mesa Directiva
Sexagésima Cuarta Legislatura
Constitucional del Honorable Congreso del Estado.

Distinguido Presidente:

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37, fracción II, inciso a) de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se somete por su digno conducto, a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, las Iniciativas de Decretos que Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones legales que a continuación se enlistan:

- Código Fiscal para el Estado de Oaxaca. *Hacienda*
- Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca. *Hacienda*
- Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. *Unidas P.P y Hacienda*
- Ley Estatal de Derechos de Oaxaca. *Hacienda*
- Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca. *Hacienda*
- Ley Estatal de Hacienda. *Hacienda*

Lo anterior con el objetivo de que esa Soberanía, revise y analice las iniciativas correspondientes con la exposición de motivos que las sustentan, y los dictámenes de impacto presupuestario que corresponden, en términos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 16 último párrafo de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Sin otro particular, le reitero mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA

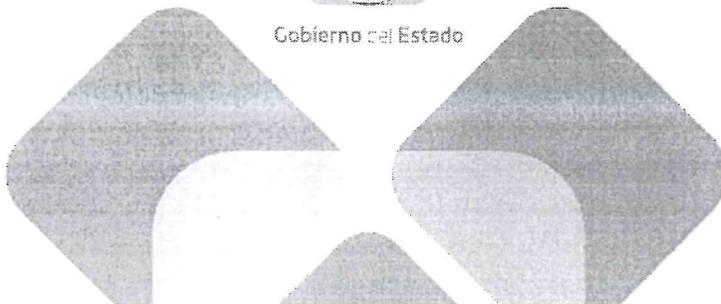
C.c.p.. Expediente.



Iniciativa de Decreto que Reforma, Adicionan y Derogan diversas disposiciones legales



Gobierno del Estado



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DICTAMEN QUE EMITE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS, CONTABILIDAD Y TESORERÍA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL CIUDADANO JORGE ANTONIO HIDALGO TIRADO Y EL DIRECTOR DE PRESUPUESTO JAIME RAYMUNDO ZÁRATE MORENO, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE LA PROCURADURÍA FISCAL RELATIVA A LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE IMPACTO PRESUPUESTAL DE LAS INICIATIVAS POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DE DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES.

ANTECEDENTES

La Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, como área administrativa responsable de fungir como enlace en asuntos jurídicos con las áreas correspondientes de la Administración Pública y Municipios, así como con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y Órganos Autónomos de conformidad a lo establecido en el Artículo 38 Fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Presenta oficio dirigido a la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería número SF/SI/PF/1827/2019 con número de expediente PE12/108H.2/C6.9.6/31/2019 de fecha 7 de noviembre de 2019 ; recibido por la misma con fecha 8 de noviembre de 2019, para solicitud de la emisión de un Dictamen de Impacto Presupuestario, derivado de la presentación de las iniciativas por las que se Reforman, Adicionan y Derogan de diversas disposiciones legales (Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y Ley Estatal de Hacienda) que será presentada al Congreso del Estado como parte integrante de las iniciativas conforme a lo previsto por el Artículo 37 Fracción II inciso a) de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo anterior, la Secretaría de Finanzas por conducto de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, y la Dirección de Presupuesto procede a la atención de dicha solicitud iniciando el análisis correspondiente y:

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número SF/SI/PF/1827/2019 de fecha 7 de noviembre de 2019, emitido por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas se recibe solicitud la que en su parte relativa, cita que requiere "información sobre dictamen de impacto presupuestal", "a efecto de dar cumplimiento a los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 16

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

penúltimo párrafo de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria vigente, que establece que toda iniciativa de Ley o Decreto que se pretende a consideración del Congreso del Estado debe acompañarse con un dictamen de impacto presupuestario."

2.- Mediante oficio número SF/SI/PF/1906/2019 de fecha 12 de noviembre de 2019, emitido por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, se aportan elementos que la remitente considera deban tomarse en cuenta en términos de la Ley Estatal de Presupuesto y su Reglamento, la emisión del Dictamen de Impacto presupuestario que solicitan.

Hecho lo anterior y tomando en consideración las solicitudes descritas anteriormente se procede a la valoración de los elementos aportados y:

CONSIDERANDO

1.- De conformidad con el Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera que a la letra menciona: "El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa."

Asimismo también la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone en su Artículo 16 que "A toda propuesta de aumento o creación de gasto que afecte el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior. Las comisiones correspondientes del Congreso del Estado, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, y solicitarán al Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicos una opinión técnica sobre el impacto presupuestario antes de la emisión del proyecto correspondiente, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto correspondiente. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría deberá

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

emitir un dictamen de impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso del Estado, dictamen que deberá estar a disposición de la Legislatura para su revisión."

Por lo cual de conformidad con el Título Segundo Del Impacto Presupuestario establecido en el Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Dependencias y Entidades deben contar con un Dictamen de Impacto Presupuestario emitido por la Secretaría de Finanzas.

II.- Una vez valorado lo anterior y vistos los documentos que obran en poder de esta Secretaría se determina que, efectivamente se trata de una iniciativa propuesta por el Poder Ejecutivo que será enviada al Congreso del Estado en términos de lo dispuesto en el Artículo 37 Fracción II inciso a) de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, relativo al procedimiento para la aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos incluyendo reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal.

III.- Acorde a los elementos proporcionados y toda vez que de los mismos se desprende conforme a la aseveración realizada por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas que en términos de lo previsto por los Artículos 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

- A) Por lo que hace a *"Cuantificar en el gasto público de la Dependencia o Entidad la modificación de áreas administrativas y plazas; así como el gasto de operación;"*

La Procuraduría Fiscal no anuncia ni manifiesta incremento alguno de plazas o áreas administrativas en la implementación de esta iniciativa, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2020."*

- B) Por lo que hace a *"Modificación del programa operativo anual;"*

La Procuraduría Fiscal no anuncia ni manifiesta incremento alguno de plazas o áreas administrativas en la implementación de esta iniciativa, de donde se deduce que no

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2020."*

- C) Por lo que hace a *"Proyecto de estructura orgánica y ocupacional con la descripción de puestos y desglose de salarios autorizados por Administración;"*

La Procuraduría Fiscal no anuncia ni manifiesta incremento alguno de plazas o áreas administrativas en la implementación de esta iniciativa, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2020."*

- D) Por lo que hace al *"Análisis del impacto presupuestario elaborado de acuerdo a lo señalado en el Artículo 38 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompañados de las respectivas memorias de cálculo, y"*

La Procuraduría Fiscal no anuncia ni manifiesta incremento alguno de plazas o áreas administrativas en la implementación de esta iniciativa, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2020."*

- E) Por lo que hace a *"Estimación mensual de los gastos de instalación y operación con las memorias de cálculo."*

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

La Procuraduría Fiscal no anuncia ni manifiesta incremento alguno de plazas o áreas administrativas en la implementación de esta iniciativa, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2020."*

En conclusión se deduce que de toda la información proporcionada por el área administrativa solicitante, no se anuncia un crecimiento organizacional, ni de plazas, gastos de instalación y operación, así como no se anuncia, algún otro compromiso que implique una obligación de aportación para el estado y que con ello provoque un balance presupuestario negativo, lo que hace llegar a la determinación de que la implementación de la iniciativa de ley en referencia, una vez aprobada no representa impacto presupuestal alguno.

IV.- La Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería y la Dirección de Presupuesto adscrita, son competentes para la emisión y suscripción del presente Dictamen en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 3 Fracción I, 27 Fracción XII y 45 Fracción XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 15 Fracción IV y XXIII, 19 Fracción I y XVIII y 23 Fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En virtud de todo lo anterior es de emitirse y al efecto se emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO: En virtud del análisis realizado a los elementos proporcionados por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y conforme a lo vertido en el considerando III del presente documento y en virtud a que los solicitantes no anuncian necesidad de recursos adicionales para la implementación de las iniciativas por las que se Reforman, Adicionan y Derogan de diversas disposiciones legales (Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, Ley de Deuda

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

Pública para el Estado de Oaxaca y Ley Estatal de Hacienda), conforme a lo descrito en el considerando IV que antecede, se emite el presente con resultado de **NO IMPACTO PRESUPUESTARIO, observando el principio de balance presupuestario sostenible .**

SEGUNDO: Se ordena que a través de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería se comunique el contenido del presente Dictamen en original a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para su debida constancia y efectos a los que haya lugar.

TERCERO: Remítase un tanto original del presente Dictamen a la Dirección de Presupuesto de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería para su legal constancia y archivo correspondiente.

Con lo anterior se suscribe por duplicado el presente, en las Oficinas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General “Porfirio Díaz” Soldado de la Patria, Edificio Saúl Martínez, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

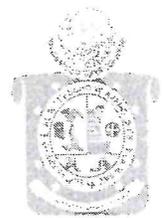
**SUBSECRETARIO DE EGRESOS, CONTABILIDAD
Y TESORERÍA**

JORGE ANTONIO HIDALGO TIRADO

DIRECTOR DE PRESUPUESTO

JAIME RAYMUNDO ZÁRATE MORENO

5. Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca





GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de noviembre de 2019.

**Ciudadano Diputado,
Presidente de la Mesa Directiva Sexagésima
Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable
Congreso del Estado.**

Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los diversos 104, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54, fracción II y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El desarrollo económico y social es una cuestión política y prioridad en todo gobierno, independientemente de sus aspectos técnicos, implica modernizar al Estado para hacerlo más eficaz y previsible, que genere confianza, de ahí que el papel del Estado no debe ser el mínimo ni el máximo, sino el óptimo. El problema del presente es que vivimos tiempos de austeridad, esto plantea la necesidad de realizar muchas medidas articuladas entre sí, para no producir caos que rompa la estabilidad.

Cualquier política pública gira en torno a la adecuada administración de los recursos y como estos se aplican en temas fundamentales para fomentar bienes en la población. Para ello, el Estado administra los recursos que obtienen por vía de impuestos, derechos, aprovechamientos, así como los recursos que recibe por parte de la federación a través de participaciones federales, que sirven para financiar los distintos proyectos que enmarcan la política de progreso del estado.

Sin embargo, los ingresos propios del Estado no son suficientes para cubrir el costo de programas o proyectos de infraestructura, por lo que se vuelve indispensable recurrir al financiamiento para solventarlos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En tal virtud, la política de endeudamiento público adquiere una relevancia primordial en el manejo de las finanzas estatales y municipales, lo que obliga a dichos niveles de gobierno a planear, en forma cada día más cuidadosa, la aplicación racional del crédito que se adquiere.

En ese contexto, la perspectiva financiera del estado debe encauzarse por los caminos que la experiencia y la técnica aconsejan. Los recursos crediticios del sector público deben enfocarse a la producción de bienes y servicios, de forma tal que su utilización se dirija, fundamentalmente a la realización de proyectos y actividades que apoyen los planes de desarrollo económico y social, que se empleen para el mejoramiento de la estructura del propio endeudamiento público. De fundamental importancia es que el servicio de la deuda pública se mantenga siempre dentro de la capacidad de pago del sector público.

En los últimos años se ha observado un deterioro sistemático en las finanzas públicas de algunas entidades federativas, así como en algunos municipios. Lo anterior se ha dado, en parte, como resultado del creciente endeudamiento en el que han incurrido los gobiernos subnacionales. Este aumento del nivel de la deuda pública no representa un riesgo para las finanzas públicas nacionales, pero sí es una alerta para algunas entidades federativas y municipios que podrían comprometer la estabilidad de sus finanzas públicas en el futuro.

En esa tesitura, y considerando que el objetivo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, es promover finanzas públicas locales sostenibles, a través de reglas de disciplina financiera, el uso responsable de la deuda pública, así como el fortalecimiento de la transparencia, resulta necesario armonizar la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca a la ley federal citada; por lo que a través del presente documento, se propone la reforma, adición y derogación de diversos artículos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, cuya justificación se exponen en los párrafos subsecuentes.

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura la reforma de la fracción XIII al artículo 2, con la finalidad de agregar en el Glosario de la Ley de Deuda Pública para el Estado, el concepto de "Entes Públicos" en el que se establece quienes son considerados con tal carácter, con ello se homologa dicho numeral a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en adelante "Ley"; como consecuencia de la definición que se adiciona, se reestructura el orden alfabético de los conceptos establecidos en el artículo, esto es, la actual fracción XIII se convierte en fracción XIV, en el que se establece la definición de "Estado" que ya está contemplada en el texto vigente y las subsecuentes definiciones se recorren en las fracciones correspondientes en su orden, situación que conlleva a la reforma de las fracciones XIV a la XXXVI, adicionando una fracción XXXVII para cumplir con el orden



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

numérico, estableciéndose en dicha fracción lo que debe entenderse como sujetos obligados.

En relación con el mismo artículo 2, se propone reformar la entonces fracción XXXVI, ahora propuesta como fracción XXXVII, para el efecto de modificar el concepto de sujetos obligados para efectos de esta Ley; en virtud que, el artículo 25 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que, los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado, de donde se desprende que los entes públicos son los sujetos obligados de dicha Ley, así como el Estado.

Asimismo, se propone a ese Honorable Congreso del Estado la reforma del artículo 6 en sus fracciones I y VI, la fracción citada en primer término es con el fin de homologar dicho numeral al artículo 23 de la "Ley", que establece como facultad de las dos terceras partes del Congreso autorizar los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones, sin señalarse en el citado precepto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, en base a lo precisado en la Ley Federal, en la Ley de Deuda Pública para el Estado en su fracción I artículo 6 no es necesario citar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Adicionalmente la Ley estatal en cita es una ley reglamentaria de los artículos 59 fracción XXV, XXVI; y 79 fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y tiene por objeto establecer las bases y requisitos para la aprobación, concertación, contratación y control de la deuda pública a cargo de los sujetos obligados.

En el mismo artículo 6, y en seguimiento a la reforma precisada en el punto anterior, se reforma la fracción VI, única y exclusivamente para agregar la conjunción "y", con la finalidad de continuar con la fracción VII, misma que por esta vía se propone su derogación, cuya justificación radica en que cuando se autoriza la contratación de cualquier financiamiento, desde su decreto de autorización, se establece que se debe contemplar el servicio de la deuda del citado financiamiento en el Decreto de Presupuesto de Egresos; asimismo, cuando se firman contratos de financiamientos se obliga al pago de los mismos, el texto vigente de la fracción VII limita el pago de los financiamientos, es de mencionarse que el servicio de la deuda para cada ejercicio fiscal se contempla en el Decreto de Presupuesto de Egresos. Aunado a que, en la fracción XXI Bis del artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las facultades del Congreso para autorizar al titular del Poder Ejecutivo, la ejecución de proyectos de inversión en términos de infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, así como las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de dichos proyectos en los Presupuestos de Egresos del Estado, por lo que resulta innecesario establecerlo en dicha fracción pues como se ha precisado el costo



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

financiero de la deuda pública para cada ejercicio fiscal se contempla en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Por otra parte, se propone a esa Honorable Legislatura derogar el artículo 9 de la Ley, en virtud a que hace referencia a las obligaciones a corto plazo, las cuales ya están reguladas en el artículo 12 de la misma Ley, por lo que con la finalidad de que los sujetos obligados tengan conocimiento de cuál es el numeral en específico aplicable a las obligaciones a corto plazo se propone la derogación referida.

Con objeto de homologar el artículo 12 la Ley de Deuda Pública del Estado al artículo 30 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas, se propone a esa Legislatura derogar el segundo párrafo del artículo citado en primer término, que establece que no se podrá contratar obligaciones similar sino hasta los treinta días posteriores a su liquidación, lo cual resulta contradictorio a lo precisado en la fracción II del artículo 30 referido, que establece que las Entidades Federativas y Municipios solo podrán contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del congreso, siempre que queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

De igual forma se propone derogar la fracción VII del artículo 14, en virtud que el artículo 23 la Ley de Disciplina Financiera, establece que las dos terceras partes de los miembros de la legislatura local, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones para el otorgamiento de dicha autorización, la legislatura local deberá realizar previamente un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u obligaciones correspondientes, de donde se tiene que es facultad del Congreso Local dictaminar la capacidad de endeudamiento de los Municipios, por lo que deberá homologarse el citado numeral a lo establecido en el artículo de la ley federal en cita.

Siguiendo con el artículo 14, se propone también derogar la fracción VIII, toda vez que su contenido ya está previsto en el artículo 15 fracción XIII, que establece que corresponde a la Secretaría, en materia de deuda pública previa solicitud de los Municipios, llevar a cabo la afectación de las participaciones de los Municipios que dejen como fuente de pago o Garantía de pago de los financiamientos y que hayan obtenido su inscripción ante el Registro Estatal de Registro Público Único, de donde se desprende que el Estado no puede realizar retenciones a las participaciones y aportaciones de los Municipios de forma unilateral, en virtud que para ello debe mediar solicitud de los Municipios, por lo que



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

al estar prevista dicha facultad en el numeral 15 fracción XIII resulta procedente derogar la fracción VIII que se propone.

Además la palabra "retención" utilizado en la referida fracción, no es el término que debe emplearse para tal efecto, toda vez que no es acorde a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece que los municipios podrán convenir que la Entidad afecte sus participaciones como fuente de pago de obligaciones contraída por los municipios, por lo que resulta viable la adición propuesta.

Con la finalidad de homologar el artículo 15 de la Ley de Deuda Pública a la "Ley", se propone reformar la fracción III en el que en el texto vigente se establece que corresponde a la Secretaría *"efectuar los pagos derivados de compromisos provenientes de proyectos de infraestructura pública de largo plazo, intereses constituidos por allegarse de recursos de los Fondos de Desastres Naturales y Apoyo para la Infraestructura y Seguridad y en general todas las operaciones de financiamiento que comprendan obligaciones a plazo;"* para precisar en la citada fracción que corresponde a la secretaría *"Efectuar los pagos del servicio de la deuda pública contraída"*, término que está contemplado en la Ley de Disciplina con el cual se pretende homologar. Adicionalmente se precisa que "servicio de la deuda" alberga diversos conceptos, como el monto o cantidad a pagar en el país o fuera de él en moneda nacional o extranjera por concepto de amortización, intereses, comisiones u otros gastos derivados de la contratación y utilización de créditos a cargo del Sector Público Federal, lo que en el caso se puede aplicar al ámbito estatal.

Del mismo modo se propone derogar el inciso b) de la fracción X del artículo 15, en virtud que al estar precisado en la fracción X del artículo 15 que la Secretaría deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a cualquier otra autoridad competente conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, cualquier afectación que se destine como garantía, fuente de pago o ambas en términos de la fracción III del artículo 6 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, se considera innecesario lo dispuesto en el inciso que se propone derogar; asimismo, se precisa que las modificaciones notificadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se entiende que son actos meramente administrativos, por lo que no van vinculados a registros presupuestarios y contables. Aunado a ello, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable regula los momentos de los registros presupuestarios y contables, los cuales no encuadran con el citado inciso, además que es ambiguo y confuso.

Continuando con las reformas a la Ley, se reforma el artículo 16, fracción III, en virtud que el artículo 15 fracción XI de la presente Ley, se establece que el certificado que se expide



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

es por la capacidad de pago, no de endeudamiento, como actualmente está previsto en la fracción VIII del artículo 16 que se pretende reformar, por lo que con la finalidad de armonizar los términos empleados en ambos precepto se propone reformar el artículo 16 en su fracción VIII, para establecer que el certificado que se expide es por la capacidad de pago.

Se propone también reformar el primer párrafo del artículo 17, ya que el contenido del presente párrafo es el mismo al contenido del artículo 20; aunado a que resulta innecesaria la cita de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en dicho párrafo, toda vez que la Ley de Deuda Pública es una ley reglamentaria de los artículos 59 fracciones XXV, XXVI y 79 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en ella se establecen las reglas para contratar deuda pública, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Deuda Pública, tal y como se precisó en párrafo anteriores.

Se propone reformar el primer párrafo del artículo 19, con la finalidad de establecer que para la contratación de obligaciones a corto plazo, no se contempla como requisito que los Municipios deban ser autorizadas por sus respectivos ayuntamientos en las leyes de ingresos que deberán ser presentadas al congreso para su aprobación, toda vez que el Título Tercero Capítulo II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios no lo establece en el procedimiento para la contratación de obligaciones a corto plazo, por lo tanto con la finalidad de homologar dicho numeral a lo establecido en la federal de referencia se propone su reforma.

Por su parte, se propone a esa Legislatura derogar el artículo 20, toda vez que el supuesto que prevé ya lo contempla el primer párrafo del artículo 17 de la misma ley, del que se desprende que los Sujetos Obligados sólo podrán contraer Financiamientos u Obligaciones cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, estableciendo además en los subsecuentes párrafos del artículo 17 que la contratación será bajo las mejores condiciones de mercado, en términos de la "Ley" y que en ningún caso podrá destinarse financiamientos u obligaciones para cubrir gasto corriente, de ahí que se pone a su consideración derogar dicho numeral.

Asimismo, se propone a esa Soberanía la reforma al artículo 36, para establecer que los Sujetos Obligados para efectos de llevar a cabo los trámites a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Deuda Pública, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento del Registro Estatal de Financiamiento y Obligaciones de Oaxaca, sin embargo, considerando que el referido reglamento a la fecha no está publicado, se precisa en el apartado de transitorios del presente decreto, que hasta en tanto no se



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

tenga publicado el reglamento, el procedimiento previsto en dicho numeral se llevará a cabo conforme a los requerimientos establecidos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios supletorio a la ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Deuda Pública.

Por último, se propone reformar el primer párrafo del artículo 37, en virtud que actualmente la Secretaría no cuenta con la infraestructura para poder implementar un Sistema Electrónico que permita la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de inscripción, modificación y cualquier otro trámite relacionado con el Registro Estatal, dicha implementación tendría un impacto al presupuesto del Estado. Se han realizado las gestiones para solicitar la implementación del sistema, sin resultado alguno, por lo se propone reformar dicho precepto a fin de adecuarlo a la forma en que esta secretaría lleva a cabo dicho registro

Por lo anteriormente expuesto, en mi carácter del Titular del Ejecutivo del Estado, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de

Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 2 fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI; 6, fracciones I y VI, 15 fracción III, 16, fracción VIII, 17, primer párrafo, 19, primer párrafo, 36, primer párrafo y 37 primer párrafo; **SE ADICIONA** al artículo 2, una fracción XXXVII, y **SE DEROGA** la fracción VII del artículo 6, el artículo 9, el segundo párrafo del artículo 12, las fracciones VII y VIII del artículo 14, el inciso b) de la fracción X del artículo 15 y el artículo 20 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a XII. ...

XIII. Entes Públicos: Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos del Estado; los municipios; los organismos descentralizados, empresas de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

XIV. Estado: Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XV. Financiamiento: Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los sujetos obligados, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas independientemente de la forma, mediante la que se instrumente;

XVI. Garantía de pago: Mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;

XVII. Financiamiento Neto: Diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la deuda pública;

XVIII. Fuente de pago: Recursos utilizados por los sujetos obligados para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;

XIX Ingresos totales: Totalidad de los Ingresos de libre disposición, las transferencias federales etiquetadas y el financiamiento neto;

XX. Ingresos excedentes: Recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;

XXI. Ingresos de libre disposición: Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XXII. Ingresos locales: Aquéllos percibidos por el Estado y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

XXIII. Instrumentos Derivados: Valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

XXIV. Inversión pública productiva: Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea; a) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; b)



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración; mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, c) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXV. Ley: Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca;

XXVI. Ley de Disciplina Financiera: Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXVII. Ley General: Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XXVIII. Municipios: Ayuntamientos del Estado Libre y soberano de Oaxaca;

XXIX. Obligaciones: Los compromisos de pago a cargo de los Sujetos Obligados, derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

XXX. Obligaciones a corto plazo: Cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

XXXI. Presupuesto de Egresos: Presupuesto de Egresos del Estado o Municipio, aprobado por el Congreso o el ayuntamiento, respectivamente;

XXXII. Reestructuración: Celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

XXXIII. Refinanciamiento: Contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

XXXIV. Registro Estatal: Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Oaxaca a cargo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXV. Registro Público Único: Registro para la inscripción de Financiamiento y Obligaciones a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera;

XXXVI. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

XXXVII. Sujetos Obligados: Estado y sus Entes Públicos.

Artículo 6. ...

I. Los montos máximos para contraer Financiamientos u obligaciones;

II. a V. ...

VI. El otorgamiento de cualquier garantía o aval; y

VII. Se deroga

VIII. ...

...

Artículo 9. Se deroga

Artículo 12. ...

I. a IV. ...

Se deroga

...

...

Artículo 14. ...

I a VI. ...

VII. Se deroga

VIII. Se deroga

Artículo 15. ...

I. a II. ...

III. Efectuar los pagos del servicio de la deuda pública contraída;

IV. a IX. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

X. ...

a) ...

b) **Se deroga.**

XI. a XVI. ...

Artículo 16. ...

I. a VII. ...

VIII. Proporcionar la información que les solicite la Secretaría y el Congreso sobre la información financiera y la situación que guarda la Deuda Pública Municipal para efecto de la certificación de su capacidad de pago;

IX. a XIV. ...

Artículo 17. Los Sujetos Obligados únicamente podrán celebrar financiamientos, cuando los recursos obtenidos de las mismas se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, en términos de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y esta Ley.

...

...

...

Artículo 19. La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

...

Artículo 20. Se deroga.

Artículo 36. Los Sujetos Obligados para efectos de llevar a cabo los trámites a que se refiere el artículo 34 de la presente Ley, deberán cumplir con las disposiciones jurídicas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

establecidas en el Reglamento del Registro Estatal de Financiamiento y Obligaciones de Oaxaca.

Artículo 37. El Registro Estatal, deberá ser administrado a través de los medios que determine la Secretaría que permita la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de inscripción, modificación, cancelación y cualquier otro trámite relacionado con el Registro Estatal, así como de la recepción de la información de los Financiamientos y Obligaciones del Estado y de los Municipios.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Cuando los artículos de la presente ley remitan al Reglamento del Registro Estatal de Financiamiento y Obligaciones de Oaxaca y este aun no esté publicado, se aplicará lo que al efecto establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, supletorio a la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.